

RECURSO DE REPOSICION ALEJANDRO FIDEL CERA PEREZ RAD 08001-31-05-002-2020-00104-00

Tatiana De Avila Gonzalez <tandegojuridico@gmail.com>

Vie 8/10/2021 14:00

Para: Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICADO: 08001-31-05-002-2020-00104-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALEJANDRO FIDEL CERA PEREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2021

TATIANA DE AVILA GONZALEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición contra auto de fecha 05 de octubre de 2021 y notificado en el estado el día 06 de octubre de 2021, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda por parte de Colpensiones y se fija fecha de audiencia así:

1) TENGASE por no contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en el presente proveído.

2) FIJESE la hora de las 9:00 a.m. del día 03 de diciembre del 2021, para que las partes comparezcan personalmente o virtualmente según sea el caso con sus apoderados para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio y si fuere el Caso Celebrar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

3) Notifíquese por medio electrónico o por el medio más expedito posibles a las partes (demandante y demandado). En virtud del Acuerdo PCSJA20-11526 de fecha 05 de junio de 2020 y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por Estado y se colgará el presente proveído en la página Web de la Rama Judicial sección de Juzgados del Circuito- Juzgados Laborales del Circuito, seleccionado el Departamento correspondiente y el despacho a Consultar.

Sin embargo, téngase en cuenta que dentro del proceso de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

1. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, el despacho admite demanda ordinario laboral promovida por el ALEJANDRO FIDEL CERA PEREZ señor en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y ordena su notificación de conformidad al art. 612 del C.G.P y de conformidad a lo establecido en el Art. 8° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

2. Mediante escrito radicado el día 21 de Julio de 2021, la suscrita procede a presentar en término la subsanación de la Contestación de la Demanda antes presentada por la Dra. ANDREA MAYELINE BOCANEGRA PACHECO, identificada con cedula de ciudadanía N°1.140.869.604 de Barranquilla (Atlántico) y T.P. N° 302.524 del C.S.J. quien en su momento fungía como apoderada sustituta de COLPENSIONES el 30 de octubre de 2020, promovida por el señor ALEJANDRO FIDEL CERA PEREZ de conformidad al artículo art 31 C. P. C. Modificado por el art 18 de la Ley 712 del 2.001 tal y como consta en la copia que se anexa con este recurso donde se puede observar el pantallazo del correo radicado a la 13:40 pm del día miércoles.

3. Por lo que solicito se tenga en cuenta el soporte presentado donde se puede observar que este fue recibido por el despacho el día y hora antes mencionado cumpliendo así con los términos legales para ello, toda vez que mediante providencia de fecha 16 de julio de 2021, se inadmitió la contestación de la demanda efectuada por COLPENSIONES a través de la Dra. ANDREA MAYELINE BOCANEGRA PACHECO, identificada con cedula de ciudadanía N°1.140.869.604 de Barranquilla (Atlántico) y T.P. N° 302.524 del C.S.J. quien en su momento fungía como apoderada sustituta y el termino máximo para presentar esta era el día 23 de Julio de 2021.

Ahora bien, en concordancia con el Decreto 804 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco de el estado de emergencia, económica y ecológica.

Que por lo anterior es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Que este marco normativo procurara que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que de debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

Teniendo en cuenta que nos cita el Art. 1 objeto: *“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

En aras de proteger los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y CONTRADICCION, Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA de mi defendida acudo a esta instancia con el fin de que sea valorada la intención con la que se efectuó dicho envío en los términos legales para ello, puesto que un error involuntario como es el hecho de transcribir de manera errónea la dirección de correo eléctrica usada por el despacho es una situación propia del uso de este tipo de medios y tecnologías a las que hemos tenido que emigrar por la difícil situación que atravesamos.

los funcionarios judiciales deben propender por el oportuno y adecuado acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, garantizando el resguardo de los derechos de las partes, como son el Derecho al debido proceso, defensa y contradicción, derechos de rango constitucional, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política; además de lo expuesto, respecto al debido proceso sin dilaciones injustificadas y al

acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional ha precisado, lo siguiente, “(...) 12.- El artículo 228 de la Constitución Política **define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de realizar los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados**” (Negrita y subrayado por fuera del texto).

Cabe resaltar que el fin mismo de estas etapas procesales es lograr la verdad efectiva del derecho, y el funcionario tiene que actuar como garante del derecho sustancial y buscar la verdad del asunto al momento de adoptar la decisión, es por ello que apelamos a que se tenga en cuenta la intención de cumplir con el deber de ejercer la defensa en cabeza de la suscrita y de representar a la accionada.

PETICIÓN

En ese sentido solicito su señoría sirvase a reponer el auto de fecha 05 de octubre de 2021, notificado el 06 de octubre de 2021, en el sentido de tener por subsanada la contestación de la demanda por parte de Colpensiones, como quiera que, fue presentada de conformidad al artículo art 31 C. P. C. Modificado por el art 18 de la Ley 712 del 2.001

ANEXOS

1. Constancia de envío del correo electrónico del día 21 de Julio de la presente anualidad, junto al memorial de subsanación, contestación y anexos presentados.

Con el acostumbrado respeto,

TATIANA DE AVILA GONZÁLEZ

CC 1047424652

TP 290.129 CSJ

[CONTESTACIÓN 08001310500220200010400.pdf](#)



Tatiana De Avila Gonzalez <tandegojuridico0622@gmail.com>

**SUBSANACION DE CONTESTACION DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL
ALEJANDRO FIDEL CERA PEREZ RAD 08001310500220200010400**

1 mensaje

Tatiana De Avila Gonzalez <tandegojuridico0622@gmail.com>

21 de julio de 2021, 13:40

Para: Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA****E. S. D.****Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL****Radicado No.: 08001310500220200010400****Demandante: ALEJANDRO FIDEL CERA PEREZ****Identificación: 3741080****Demandado: COLPENSIONES****ASUNTO: MEMORIAL APORTANDO SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

TATIANA DE AVILA GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.424.652 de Cartagena, abogado(a) en ejercicio con T.P. No. 290.129 del C.S. de la J., actuando como Apoderada Sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tal como consta en el poder que obra en el Expediente, me permito aportar MEMORIAL DE SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA instaurada por **ALEJANDRO FIDEL CERA PEREZ** estando dentro del término legal para hacerlo.

2 adjuntos**SUBSANACION DE CONTESTACION ALEJANDRO FIDEL CERA PEREZ.pdf**

488K

**CONTESTACION 08001310500220200010400.pdf**

7286K

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICADO: 08001-31-05-002-2020-00104-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALEJANDRO FIDEL CERA PEREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2021

TATIANA DE AVILA GONZALEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición contra auto de fecha 05 de octubre de 2021 y notificado en el estado el día 06 de octubre de 2021, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda por parte de Colpensiones y se fija fecha de audiencia así:

1) TENGASE por no contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en el presente proveído.

2) FIJESE la hora de las 9:00 a.m. del día 03 de diciembre del 2021, para que las partes comparezcan personalmente o virtualmente según sea el caso con sus apoderados para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio y si fuere el Caso Celebrar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

3) Notifíquese por medio electrónico o por el medio más expedito posibles a las partes (demandante y demandado). En virtud del Acuerdo PCSJA20-11526 de fecha 05 de junio de 2020 y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por Estado y se colgará el presente proveído en la página Web de la Rama Judicial sección de Juzgados del Circuito- Juzgados Laborales del Circuito, seleccionado el Departamento correspondiente y el despacho a Consultar.

Sin embargo, téngase en cuenta que dentro del proceso de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

1. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, el despacho admite demanda ordinario laboral promovida por el ALEJANDRO FIDEL CERA PEREZ señor en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y ordena su notificación de conformidad al art. 612 del C.G.P y de conformidad a lo establecido en el Art. 8° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020.
2. Mediante escrito radicado el día 21 de Julio de 2021, la suscrita procede a presentar en término la subsanación de la Contestación de la Demanda antes presentada por la Dra. ANDREA MAYELINE BOCANEGRA PACHECO, identificada con cedula de ciudadanía N°1.140.869.604 de Barranquilla (Atlántico) y T.P. N° 302.524 del C.S.J. quien en su momento fungía como apoderada sustituta de COLPENSIONES el 30 de octubre de 2020, promovida por el señor ALEJANDRO FIDEL CERA PEREZ de conformidad al artículo art 31 C. P. C. Modificado por el art 18 de la Ley 712 del 2.001 tal y como consta en la copia que se anexa con este recurso donde se puede observar el pantallazo del correo radicado a la 13:40 pm del día miércoles.
3. Por lo que solicito se tenga en cuenta el soporte presentado donde se puede observar que este fue recibido por el despacho el día y hora antes mencionado cumpliendo así con los términos legales para ello, toda vez que mediante providencia de fecha 16 de julio de 2021, se inadmitió la contestación de la demanda efectuada por COLPENSIONES a través de la Dra. ANDREA MAYELINE BOCANEGRA PACHECO, identificada con cedula de ciudadanía N°1.140.869.604 de Barranquilla (Atlántico) y T.P. N° 302.524 del C.S.J. quien en su momento fungía como apoderada sustituta y el termino máximo para presentar esta era el día 23 de Julio de 2021.

Ahora bien, en concordancia con el Decreto 804 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco de el estado de emergencia, económica y ecológica.

Que por lo anterior es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Que este marco normativo procurara que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que de debe

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5

entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

Teniendo en cuenta que nos cita el Art. 1 objeto: *“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.*

En aras de proteger los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y CONTRADICCION, Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA de mi defendida acudo a esta instancia con el fin de que sea valorada la intención con la que se efectuó dicho envío en los términos legales para ello, puesto que un error involuntario como es el hecho de transcribir de manera errónea la dirección de correo eléctrica usada por el despacho es una situación propia del uso de este tipo de medios y tecnologías a las que hemos tenido que emigrar por la difícil situación que atravesamos.

los funcionarios judiciales deben propender por el oportuno y adecuado acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, garantizando el resguardo de los derechos de las partes, como son el Derecho al debido proceso, defensa y contradicción, derechos de rango constitucional, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política; además de lo expuesto, respecto al debido proceso sin dilaciones injustificadas y al acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional ha precisado, lo siguiente, “(...) 12.- El artículo 228 de la Constitución Política **define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de realizar los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados**” (Negrita y subrayado por fuera del texto).

Cabe resaltar que el fin mismo de estas etapas procesales es lograr la verdad efectiva del derecho, y el funcionario tiene que actuar como garante del derecho sustancial y buscar la verdad del asunto al momento de adoptar la decisión, es por ello que apelamos a que se tenga en cuenta

la intención de cumplir con el deber de ejercer la defensa en cabeza de la suscrita y de representar a la accionada.

PETICIÓN

En ese sentido solicito su señoría sírvase a reponer el auto de fecha 05 de octubre de 2021, notificado el 06 de octubre de 2021, en el sentido de tener por subsanada la contestación de la demanda por parte de Colpensiones, como quiera que, fue presentada de conformidad al artículo art 31 C. P. C. Modificado por el art 18 de la Ley 712 del 2.001

ANEXOS

1. Constancia de envío del correo electrónico del día 21 de Julio de la presente anualidad, junto al memorial de subsanación, contestación y anexos presentados.

Con el acostumbrado respeto,



TATIANA DE ÁVILA GONZALEZ
C. C. No. 1.047.424.652 de Cartagena
T. P. No. 290.129 del C. S. de la J.

SEÑOR:

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.**

**Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado: 08001310500220200010400
Demandante: ALEJANDRO FIDEL CERA PEREZ
Identificación: 3741080
Demandado: COLPENSIONES**

ASUNTO: MEMORIAL APORTANDO SUBSANACION DE CONTESTACION DE DEMANDA

TATIANA DE AVILA GONZALEZ, mayor de edad, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.424.652 de Cartagena, abogado(a) en ejercicio con T.P. No. 290.129 del C.S. de la J., actuando como Apoderada Sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tal como consta en el poder que obra en el Expediente, me permito aportar MEMORIAL DE SUBSANACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA instaurada por **ALEJANDRO FIDEL CERA PEREZ** estando dentro del término legal para hacerlo.

Respetuosamente,



TATIANA DE AVILA GONZALEZ
C. C. No. 1.047.424.652 de Cartagena (Bolívar)
T. P. No. 290.129 del C. S. de la J.

TATIANA DE AVILA GONZALEZ
CC. 1047424652 de Cartagena
TP. No. 290.129 del C.S.J
Abogada (o) Externa MV Organización Jurídica

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado No.: 08001310500220200010400

Demandante: ALEJANDRO FIDEL CERA PEREZ

Identificación: 3741080

Demandado: COLPENSIONES

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER

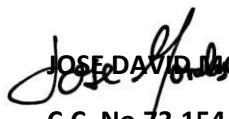
JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, con mí acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato clausula segunda, **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** a la Dra. **TATIANA DE AVILA GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía Núm. 1.047.424.652 de Cartagena –Bolívar y T.P. No 290.129 del C. S. de la J. y correo electrónico tandegojuridico0622@gmail.com para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sírvase a reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Acepto:



JOSE DAVID MORALES VILLA
C.C. No. 73.154.240
T.P. No. 89.918



TATIANA DE AVILA GONZALEZ
C. C. No. 1.047.424.652 de Cartagena (Bolívar)
T. P. No. 290.129 del C. S. de la J.

TATIANA DE AVILA GONZALEZ
C.C. N.º 1047424652
T.P N.º 290.129 del C.S. J